FECHA RESOLUCIÓN: 10/04/2025
RESOLUCIÓN Nº: 2515272

VISTOS:

Que, el día 07-05-2024, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en Asociación Chilena de Seguridad, ubicado en Juan Noé N°1367, comuna de Arica. De propiedad de Asociación Chilena de Seguridad, R.U.N N°70.360.100-6, con domicilio en calle Juan Noé N°1367, comuna de Arica, Representante Legal Sr. Nicolás Ron Vargas, R.U.N N°16.224.177-k, con domicilio en calle Juan Noé N°1367, comuna Arica y en presencia de los testigos Sres. Viny Gopaldas, Alexander Cadiz, asesores Achs; y Sra. Verónica Madrid y Abel Rodríguez, fiscalizadores suceso. RAZÓN DE LA VISITA: Fiscalización conjunta con la superintendencia de seguridad social, respecto de la aplicación del protocolo de vigilancia de riesgos psicosociales.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° USO 4146, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

1. Que la empresa se encontraba en funcionamiento al momento de la fiscalización.
2. Que la empresa cuenta con una dotación de 40 trabajadores.
3. Que, revisados los antecedentes proporcionados por la empresa, se constatan los siguientes incumplimientos a la normativa vigente:
3.1. No acredita catastro de empresas adherentes con nivel de riesgo alto de la región según rubro (N° de empresas y trabajadores, listado de centros de trabajo).
3.2. No acredita catastro de empresas adherentes con calificación de patologías de salud mental de origen laboral de la región según rubro (N° de empresas y trabajadores, listado de centros de trabajo).
3.3. No acredita informar los centros de trabajo en vigilancia ya sea por resultado de la evaluación como por la calificación de una enfermedad mental profesional al correo electrónico protocolos@minsal.cl en los meses de abril, julio, octubre y enero, conforme establece el protocolo de vigilancia de salud de riesgos psicosociales.

Que, ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 14-05-2024, expresando lo siguiente:

1. Antecedentes. El día 7 de mayo del año en curso, don Mauricio Méndez Echevers, quien es funcionario fiscalizador de la SEREMI de Salud, se apersonó en las dependencias de la Sede Arica de esta Asociación, a fin de realizar una fiscalización conjunta con la Superintendencia de Seguridad Social, respecto de la aplicación del protocolo de vigilancia de riesgos psicosociales; producto de esa visita inspectiva, se levantó el Acta de Inspección Folio N°USO/4146, de 7 de mayo de 2024, de la SEREMI de Salud. En el Acta, se consigna que " -presuntamente-", su representada habría incurrido en ciertos incumplimientos a la normativa vigente en relación a la materia fiscalizada. Por lo que, por medio de la misma Acta se abrió un Sumario Sanitario en su contra, a la vez que inserta imagen de los reproches formulados.
2. Formula descargos expresando que:
2.1. Sobre el punto "No acredita catastro de empresas adherentes con nivel de riesgo alto de la región según rubro (N° de empresas y trabajadores, listado de centros de trabajo)." Expresa que, el tipo de información solicitada se maneja a nivel central por la Organización, es decir, debe ser extraída de las bases de datos manejadas por las áreas centrales de la Asociación, y, por lo tanto, su representada sí cuenta con el catastro indicado en el punto observado por la autoridad, acompañándola a descargos. Conforme a lo anterior, concluye que, queda totalmente desvirtuado el punto observado no cabiéndole reproche alguno a su representada.
2.2. En cuanto al punto "No acredita catastro de empresas adherentes con calificación de patologías de salud mental de origen laboral de la región según rubro (N° empresa, trabajadores y listado centro trabajo)", expresa que, al igual que en la observación anterior, la información solicitada se maneja a nivel central por la Organización, por lo tanto, cumple con enviar a la SEREMI de Salud la información requerida en su oportunidad, la cual acompaña a los descargos, y concluye que, no le imputable a su representada.
2.3. Respecto del punto "No acredita informar los centros de trabajo en vigilancia ya sea por resultado de la evaluación como por la calificación de una enfermedad mental profesional al correo electrónico protocolos@minsal.cl,

en los meses de abril, julio, octubre y enero, conforme establece el protocolo de vigilancia de salud de riesgos psicosociales", expresa que, cabe recordar lo señalado en el Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, en su apartado, “8.2 Medición del riesgo psicosocial laboral” señala que el organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744, deberá informar de forma anual a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) sobre el número de organizaciones con presencia del riesgo y en su apartado “10.1. Sobre los resultados obtenidos en el proceso de evaluación”, en caso de que existan 4 o 5 dimensiones de riesgo alto, señala que el organismo administrador deberá informar esta situación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente y a la Superintendencia de Seguridad Social –SUSESO-, sin señalar periodicidad o plazo ni tampoco alguna o casilla de correo electrónico en específico.
Que, en virtud de lo señalado anteriormente, cumplen con informar a la SEREMI que su representada ha realizado las notificaciones correspondientes a esa SEREMI, las que fueron efectuadas a personas en específicas dentro de esa Organización, lo cual puede ser corroborado mediante la documentación acompañada, concluyendo que, su representada no se encuentra en incumplimiento, toda vez que el cargo aducido señala una obligación la cual no consta dentro del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo.
3. Solicita la aplicación del artículo 177° del Código Sanitario para el caso que igualmente se considere que ha existido infracción por parte de su representada, pues ella no cuenta con sanciones previas de parte de la Autoridad, siendo esta, en caso de concretarse de esa forma, la primera para ella, por lo que, sería totalmente aplicable lo recién expuesto al efecto.
4. En conclusión, con relación a los reproches levantados mediante el Acta de Inspección Folio N°USO/4146 de la SEREMI de Salud de la Región de Arica y Parinacota, hacen presente que, si en la eventualidad la SEREMI decidiera sancionar a su representada, esa sanción carecería de fundamentos suficientes para imponer una sanción de multa, toda vez que, teniendo a la vista todo lo expuesto, claramente, se desprende que la ACHS ha subsanado todos los puntos de reproche levantados.

CONSIDERANDO:
1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario el Acta de Inspección goza de una presunción de veracidad para los efectos de dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, presunción simplemente legal que puede o no ser desvirtuada por el sumario conforme al mérito de sus descargos y la prueba rendida junto a ellos; por tanto, los hechos e imputaciones consignados en el acta de fiscalización podrían ser enervados por otros medios de prueba, lo anterior como una manifestación de los principios de presunción de inocencia y de un adecuado derecho a la defensa jurídica que informan los procedimientos administrativos sancionadores.

2. Que, como se ha señalado anteriormente la infractora formuló descargos desconociendo los hechos constados y argumentando la no existencia de infracción.

3. Que, atendido lo expuesto en sus descargos por la infractora se solicitó informe técnico a la Unidad de Salud Ocupacional, el cual fue evacuado el 19 de febrero de 2025, expresando lo siguiente:
a) Que, en atención a los antecedentes del expediente N°241587, relacionado con Asesoría del Organismo Administrador de la Ley 16.744 a sus empresas adherentes respecto de factores de riesgos Psicosociales en los lugares de trabajo, tenidos a la vista; Acta de Inspección folio USO/4146 de fecha 07/05/2024 y los descargos recepcionados con fecha 14 de mayo de 2024 y presentados por el Sr. Patricio Castillo Barrios, en representación de la ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, y a los hechos constatados y consignados en acta de inspección, correspondientes desde los puntos; N°3.1 al 3.3 de dicha acta: La infractora contraviene los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 constatados como No Acredita en la visita de inspección, señalando que si se cuenta con la información solicitada y que esta debe ser extraída de las bases de datos que se maneja a nivel central por la Organización. En sus descargos, la empresa adjunta mediante registros documentales, antecedentes que logran acreditar lo consignado en los puntos señalados a continuación: 3.1 Catastro de empresas adherentes con nivel de riesgo alto de la región según rubro (N° Empresas y Trabajadores, listado de centros de trabajo). 3.2 Catastro de empresas adherentes con calificación de patologías de salud mental de origen laboral de la región según rubro (N° empresa, trabajadores y listado centro trabajo). 3.3 Informa los centros de trabajo en vigilancia ya sea por resultado de la evaluación como por la calificación de una enfermedad mental profesional al correo electrónico protocolos@minsal.cl, en los meses de abril, julio, octubre y enero, conforme establece el protocolo de vigilancia de salud de riesgos psicosociales.
b) Que, sin embargo, los señalado anteriormente, no exime a la infractora como Agencia Regional de la responsabilidad de contar con la información correspondiente a su región, la que puede ser solicitada en los procesos de fiscalización, tal como lo señala el cuarto párrafo del punto N°14 y el paso 7 del punto N°17 del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, actualizado en agosto del 2022.

4. Que, efectivamente según consta del acta de inspección, documentos agregados al expediente digital y descargos

realizados por la sumariada, esta última si bien ha acreditado contar con la información solicitada, no la tuvo disponible al momento de la fiscalización lo que efectivamente constituye una infracción a lo señala el párrafo cuarto del punto N°14 y el paso 7 del punto N°17 del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, actualizado en agosto del 2022, la que se constató al momento de la visita, que dio origen a esta fiscalización. Infracción calificada como LEVE por el personal del área de Salud Ocupacional de esta Secretaría Regional Ministerial, asistiéndole responsabilidad en ella a la Asociación Chilena de Seguridad, representada por D. Nicolás Ron Vargas, ambos antes individualizados.

5. Que, toda reglamentación y normativa vigente constituye una exigencia para la actividad económica a la que afecta, y en ese sentido, es una obligación acatarla para quien desarrolla dicha actividad, lo que no ha ocurrido en este caso.

6. Que, la actividad de fiscalización de esta Autoridad Sanitaria tiene por objeto la preservación cuidado de un bien superior como es la salud de las personas, y se realiza dentro un marco de juridicidad que permite imponer sanciones a los infractores y aplicar multas comprendidas entre 0,10 a 1000 UTM, conforme al mérito de los antecedentes, a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta, además, la conducta del infractor durante el proceso. Así, conforme a todo lo antes expuesto y a los principios de Proporcionalidad, Debido Proceso e Igualdad ante la Ley, se ponderará en este caso, para determinar la sanción a aplicar a la infractora: la naturaleza de las infracciones cometidas, la ponderación del riesgo efectuada por el personal del área de esta SEREMI de Salud, la conducta de la infractora, tanto previa como inmediata y posterior al acta de fiscalización referida en los puntos anteriores.

7. Que, no existiendo infracciones anteriores de esta misma naturaleza, esta Autoridad Sanitaria considera que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, es procedente ejercer la facultad consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario y amonestar a la sumariada sin aplicar multa y demás sanciones, sin perjuicio de advertirle que en caso de reiteración de la conducta será sancionada, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
El párrafo cuarto del punto N°14 y el paso 7 del punto N°17 del Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo, actualizado en agosto del 2022.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. Nº 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Exento N° 46 del 30/06/2022 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **AMONÉSTESE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por NICOLÁS ENRIQUE RON VARGAS , RUN 16224177-K antes individualizado.

2.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **COMUNICASE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico nron@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

4.- **ADVIÉRTESE** a la sumariada que en caso de reincidencia se aplicará multa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE

MARTA GRACIELA SAAVEDRA GARCÍA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Firmado por
Marta Graciela
Saavedra
García
Fecha
10/04/2025
18:31:26 CLT